



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 157/2021

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Ramos Núñez han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE, INFUNDADA y FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, así como **OTORGAR** plazo a los demandantes. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Milla Samillán, a favor de don Porfirio Fernando Espinoza Tinoco y don Omar Ismael Noreña García, contra la resolución de fojas 409, de fecha 22 de abril de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2019 (f. 1), don Porfirio Fernando Espinoza Tinoco y don Omar Ismael Noreña García interponen demanda de *habeas corpus* contra la jueza del Primer Juzgado Unipersonal Flagrancia, OAF y CEED de Barranca, doña Jessica Shirley Camacho Peves.

Aducen que la emplazada les restringió el derecho de ser asistidos por un abogado de elección para la audiencia de instalación de juicio oral programada para el 7 de marzo de 2019 (cfr. f. 85), a las 09:00 horas; que no se les concedió el tiempo y los medios adecuados para que su abogado ejerza la defensa; y que, se les impuso de forma arbitraria la subrogación de su abogado, siendo obligados a aceptar un abogado de oficio pese a estar presente su abogado de elección, por lo que solicitan que se aparte a la jueza emplazada del proceso penal, se la reemplace por el juez llamado por ley, se fije fecha para la instalación de la audiencia de juicio oral, se deje sin efecto la Resolución 15, de fecha 7 de marzo de 2019 (f. 97), mediante la cual se los declaró reos contumaces, se curse oficios para que se levante la orden de ubicación y captura, y se remita copia de la sentencia a la OCMA y a la Junta Nacional de Justicia, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones, en el marco del proceso que se les sigue por el presunto delito de negociación incompatible o aprovechamiento del cargo, supresión de documentos públicos y otros (Expediente 02894-2016-14-0301-JR-PE-01). Alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y laboral.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

Arguyen que concurrieron a la audiencia de instalación de juicio oral programada para el 5 de marzo de 2019 (cfr. f. 76), fecha en la cual su abogado defensor de elección no asistió por problemas de salud, por lo que solicitaron se re programe la audiencia, acto en el cual la jueza instó a la defensora pública Yanina Alcca para que los patrocine, y quien alegó incompatibilidad entre la defensa que ejercía con la de los beneficiarios.

Refieren que la jueza demandada emitió la Resolución 9, de fecha 5 de marzo de 2019 (f. 83), mediante la cual reprogramó la instalación del juicio oral para el 7 de marzo de 2019, respecto a los beneficiarios, y se les otorgó el plazo de 24 horas para que elijan un nuevo defensor, bajo apercibimiento de nombrar un abogado de oficio. Sostienen que, a efectos de cumplir con el mandato dispuesto por la jueza, contrataron con fecha 6 de marzo de 2019, a las 15:50 horas, al término de la atención del Poder Judicial, los servicios legales del abogado Miguel Ángel Milla Samillán, con el objeto de que ejerza su defensa particular.

Agregan que asistieron de forma conjunta con su abogado de elección a la audiencia programada para el 7 de marzo de 2019, acto en el cual solicitaron la su reprogramación y se otorgue un plazo razonable, a efectos de que su abogado pueda ejercer una defensa eficaz, pues el proceso que se les viene siguiendo es complejo, cuenta con 15 tomos, más de 30 medios de prueba, más de 20 mil hojas y 10 presuntos delitos de corrupción de funcionarios, lo que ameritaba que se otorgue a la defensa un plazo para poder ejercer su defensa.

Aseveran que en la audiencia de instalación de juicio de fecha 5 de marzo de 2019, se señaló que la defensa de oficio era incompatible para asumir la defensa de los favorecidos, y se precisó que elijan un abogado de libre elección; no obstante, la jueza argumenta de forma arbitraria que el abogado de elección, al haber sido contratado el día anterior a la audiencia, es irresponsable para aceptar el patrocinio, pues no está preparado, por lo que incurre en defensa ineficaz, sin embargo fue la misma jueza que en su propio razonamiento conminó a los favorecidos a elegir una nueva defensa y exige que se encuentre preparado.

Sostienen que tanto el abogado defensor de elección como el defensor público Carlos Cisneros se encontraban en la misma posición, pues desconocían el caso; sin embargo, la jueza, con el afán de llevar a cabo la instalación del juicio oral, subrogó al abogado particular y concedió la defensa al abogado defensor de oficio, lo que vulnera el derecho a elección de una defensa privada, el ejercicio de una defensa eficaz por plazo razonable y el ejercicio del derecho al trabajo del abogado defensor privado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

Agregan que luego de haberse suspendido la audiencia por una hora, tomaron conocimiento que la jueza dispuso declararlos reos contumaces, se ordenó su inmediata ubicación y captura y que se oficie a las dependencias policiales, a efectos de que cumplan con el mandato judicial y reserva el juicio, lo que vulnera su derecho a la libertad personal, pues sus inasistencias luego del receso a la audiencia se encuentran justificadas, por cuanto se les había recortado su derecho de defensa.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED de Barranca, mediante Resolución 1, de fecha 7 de marzo de 2019 (f. 19), admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

A fojas 50 de autos obra la declaración indagatoria de don Porfirio Fernando Espinoza Tinoco. Sostiene que el 7 de marzo de 2019 se apersonó con su coimputado y abogado de libre elección, doctor Milla Samillán, que ejercería su defensa, el cual desconocía el proceso, por lo que se solicitó a la jueza les conceda un plazo prudencial a efectos de estudiar el caso, por la complejidad del mismo, pues el abogado anterior, doctor Castañeda tenía todo lo actuado en el proceso; y qu, sin embargo, la jueza sostuvo que el abogado no estaba preparado, que se trataba de una defensa ineficaz y designó al abogado de oficio. Precisa que su abogado fue subrogado sin ser nombrado. Además, solicita que se levante la medida de coerción dictada en su contra.

A fojas 52 de autos obra la declaración explicativa de don Omar Ismael Noreña García, quien rinde su declaración bajo argumentos similares a los de don Porfirio Fernando Espinoza Tinoco.

A fojas 54 de autos obra la declaración explicativa del letrado Miguel Ángel Milla Samillán, y manifiesta que han recurrido a una acción de *habeas corpus* porque la cuestionada jueza ha vulnerado el derecho de defensa de sus patrocinados y, en su caso, su derecho al trabajo.

A fojas 115 de autos obra la absolución de la demanda de la jueza Jessica Shirley Camacho Peves, quien solicita se declare improcedente la demanda. sostiene que durante la tramitación del juicio oral se ha conducido con irrestricto respecto de los derechos fundamentales de los acusados en juicio y dentro de los cánones que la Constitución y las leyes establecen, entre otros alegatos.

Mediante Resolución 19, de fecha 12 de marzo de 2019 (f. 124), la jueza demandada da cuenta en el proceso penal que de la revisión de autos no existe ninguna resolución expedida por el despacho por el cual se haya dispuesto la custodia del carné de abogado de don Miguel Ángel Milla Samillán y de los documentos de identidad de don Porfirio Fernando Espinoza Tinoco y don Omar Ismael Noreña García.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

A fojas 125 de autos obra el Oficio 118-2019-JUS/DGDP/BARRANCA/MMH, de fecha 12 de marzo de 2019 (f. 125), remitido por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED de Barranca, mediante Resolución 4, de fecha 14 de marzo de 2019 (f. 129), declara fundada la demanda y ordena que la jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Barranca cumpla con aceptar y nombrar la defensa elegida por ambos beneficiarios, se les conceda el plazo razonable para que preparen su defensa, se deje sin efecto en el día la declaración de reos contumaces, se anule las órdenes de ubicación y captura y se exhorta a la demandada a que no vuelva a incurrir en las mismas acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda.

El Juzgado precisa que se ha acreditado la afectación concreta, real y efectiva del derecho de defensa, en conexión directa con el derecho a la libertad personal de los beneficiarios, en su contenido de ser asistido por un abogado defensor libremente elegido; que se vulneró el derecho a la concesión del tiempo razonable para preparar su defensa; que se ha subrogado en forma arbitraria al abogado particular, de modo que se afectó la libertad personal de cada uno de los beneficiarios; y que se les declaró de forma irregular e ilegítima contumaces. Estima que si bien la audiencia de juicio oral es inaplazable conforme manda la norma procesal penal, no obstante, ello no puede tener como resultado para que se vulnere derechos y garantías constitucionales.

La Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (f. 409) revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que de los fundamentos de la demanda y documentos obrantes en autos no se advierte que los favorecidos hayan agotado los recursos previstos en la ley procesal; esto es, no se cumple con el requisito de procedibilidad para ser admitido. Asimismo, que lo alegado por los favorecidos no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por cuanto son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete a la justicia constitucional, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por los artículos 4 y 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que a don Porfirio Fernando Espinoza Tinoco y a don Omar Ismael Noreña García se les permita asistir con su abogado de libre elección



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

a la audiencia de instalación de juicio oral y se les conceda el plazo adecuado para que su abogado pueda ejercer la defensa; y que, en consecuencia, se aparte a la jueza emplazada del proceso penal, se la reemplace por un juez llamado por ley y se fije fecha para la instalación de la audiencia, se deje sin efecto la Resolución 15, de fecha 7 de marzo de 2019, mediante la cual se los declara reos contumaces, se curse oficios para levantar la orden de ubicación y captura, y se remita copia de la sentencia a la OCMA y a la Junta Nacional de Justicia, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones, en el marco del proceso que se les sigue por el presunto delito de negociación incompatible o aprovechamiento del cargo, supresión de documentos públicos y otros (Expediente 02894-2016-14-0301-JR-PE-01. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

### Consideraciones previas

2. El abogado Miguel Ángel Milla Samillán, ha sostenido que se ha vulnerado su derecho al trabajo, pues en la audiencia de instalación de juicio oral programada para el 7 de marzo de 2019 no se le permitió ejercer la defensa de los favorecidos. La alegada afectación del derecho al trabajo no determina restricción o limitación alguna del derecho a la libertad personal del favorecido, objeto de protección en el proceso de *habeas corpus*.
3. En consecuencia, debe desestimarse estos extremos del petitorio, toda vez que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

### Análisis del caso

4. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

6. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, es decir, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Sentencia 02028-2004-PHC/TC).
7. Este Tribunal aprecia que entre los hechos que fundamentan la demanda se alega la vulneración del derecho de defensa porque, aparentemente, no se permitió que el abogado de libre elección de los favorecidos ejerciera su defensa y no se les otorgó un plazo razonable para que este pueda ejercer su defensa técnica.
8. Los hechos se presentaron conforme se detalla a continuación:
  - a) Mediante Resolución 1, de fecha 11 de octubre de 2018 (f. 69), se resuelve citar a juicio oral, para el 5 de marzo de 2019 a las 09:00 horas, entre otros a los favorecidos, acto en el que se procedería al debate probatorio de los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, bajo apercibimiento de ser declarados reos contumaces en caso de incomparecencia injustificada y a la defensa particular don Julio César Castañeda Díaz, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de imponérsele una multa y excluirlo de la defensa, y se declara inaplazable la audiencia.
  - b) Del Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral (f. 76), de fecha 5 de marzo de 2019, se advierte que los favorecidos informan que su abogado no ha podido concurrir por haber sufrido una descompensación, que no fue acreditada.
  - c) Mediante Resolución 7, de fecha 5 de marzo de 2019 (f. 78), se resuelve multar al abogado don Julio César Castañeda Díaz, por no haber concurrido a la audiencia, ni justificado su inasistencia, y considerando que la audiencia es de carácter inaplazable, se designe a la abogada de oficio. A fojas 73 de autos se advierte que los favorecidos solicitaron que se re programe la audiencia, a efectos de que su abogado participe en la audiencia, pues aducen que la abogada de oficio no se encuentra preparada. Asimismo, la defensora pública sostiene que no podrá asumir la defensa, pues es incompatible con la defensa del acusado Barrenechea Guerrero, entre otros argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

- d) Mediante la Resolución 9, de fecha 5 de marzo de 2019 (f. 83), se resuelve reprogramar la audiencia para el 7 de marzo de 2019, a las 09:00 horas, bajo el mismo apercibimiento dispuesto en la resolución mediante la cual se los convocó (ante la incomparecencia injustificada ser declarados reos contumaces) y ante la incompatibilidad de la abogada de oficio, se notifique a otro abogado de la defensa pública, quien deberá acudir debidamente preparado.
- e) Del Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral (f. 85), de fecha 7 de marzo de 2019, se advierte que los favorecidos concurren a la audiencia programada con el abogado de elección don Miguel Ángel Milla Samillán, quien solicita la reprogramación de la audiencia, pues manifiesta haber asumido la defensa el día anterior en horas de la noche, entre otros argumentos. El representante del Ministerio Público precisa que la solicitud del abogado es temeraria, por cuanto antes de asumir la defensa debe estar preparado, entre otros aspectos.
- f) Mediante Resolución 11, de fecha 7 de marzo de 2019 (f. 87), se declara improcedente la solicitud de reprogramación de la audiencia e ineficaz la defensa de los favorecidos, salvo que se considere preparado para ejercer la defensa, y de no ser así se designe a la defensa pública para que pueda ejercer la defensa. El representante del Ministerio Público se manifiesta conforme con la citada resolución.
- g) Mediante Resolución 12, de fecha 7 de marzo de 2019 (f. 92), se resuelve declarar infundada la reposición interpuesta por el abogado de elección de los favorecidos y se le emplaza nuevamente que en caso de que no se sienta en capacidad de ejercer la defensa de los acusados se dispondrá subrogarlo por la defensa pública, resolución contra la cual el abogado manifiesta estar en desacuerdo.
- h) Mediante Resolución 13, de fecha 7 de marzo de 2019 (f. 94), se resuelve declarar defensa ineficaz al abogado Miguel Ángel Milla Samillán en el patrocinio de los favorecidos, y subrogándolo se designa en ese acto al letrado de la defensa pública don Carlos José Cisneros Zevallos, en el cual el abogado de elección precisa que interpondrá una denuncia penal; el representante del Ministerio Público solicita que se ejecute lo resuelto por la resolución precedente y no se dilate la audiencia. La jueza concede una hora para que tanto el abogado de elección como el abogado de oficio revisen lo que consideren pertinente. Mediante Resolución 14, de fecha 7 de marzo de 2019 (f. 95), se resuelve recesar la audiencia para las 11:00 horas.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

- i) A fojas 96 de autos se reanuda la audiencia, se precisa que los favorecidos se encontraban en el primer piso, por lo que la jueza dispone se efectúe un receso para ubicar a los favorecidos, quienes no retornaron, acto en el cual el representante del Ministerio Público, solicita que se ejecute la resolución que citó a audiencia. La defensa pública de los favorecidos no tiene observaciones.
  - j) Mediante Resolución 15, de fecha 7 de marzo de 2019 (f. 97), resuelve declarar reos contumaces a los procesados, se oficia a las autoridades respectivas para su ubicación y captura y puesta a disposición del juzgado en horario de despacho judicial, se archiva de forma provisional el proceso respecto de dichos acusados, hasta que sean habidos y puestos a disposición del juzgado o se pongan a derecho. Emitida la resolución se expresa la conformidad de todos los concurrentes.
9. De lo expuesto, este Tribunal advierte que, ante lo manifestado por el abogado de elección de los favorecidos de que no se encontraba preparado para ejercer la defensa, por lo que solicita se le otorgue un plazo para poder preparar su defensa, pues aceptó la defensa la noche anterior, la jueza lo subroga por la defensa de oficio, la misma que a fojas 91 de autos manifiesta que concurrió preparado para ejercer la defensa de los favorecidos, audiencia que conforme obra en la Resolución 1, de fecha 11 de octubre de 2018, fue declarada inaplazable (f. 69), razón por la cual de autos no se advierte vulneración al derecho de defensa de los favorecidos, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.
  10. Asimismo, mediante la Resolución 15, de fecha 7 de marzo de 2019 (f. 97), se resuelve declarar reos contumaces a los procesados; no obstante, se advierte que el abogado de oficio que había sido subrogado para ejercer la defensa de los mismos expresa su conformidad; esto es, no interpuso medio impugnatorio en contra de esta medida. Siendo ello, así la demanda debe ser declarada fundada en este extremo.
  11. De otro lado, los favorecidos y el abogado Miguel Ángel Milla Samillán han manifestado en sus declaraciones explicativas (ff. 50 a 54) que luego de la audiencia convocada para el 7 de marzo de 2019, solicitaron que se les entregue su documento nacional de identidad y el carné de abogado; sin embargo, dichos documentos no han sido entregados y de acuerdo con lo declarado por el especialista, se les informó que la jueza los tenía en custodia.
  12. Debe precisarse que mediante Resolución 19, de fecha 12 de marzo de 2019 (f. 124), la jueza demandada da cuenta en el proceso penal que de la revisión de autos no existe ninguna resolución expedida por el despacho por la cual se haya dispuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

la custodia del carné de abogado don Miguel Ángel Milla Samillán y de los documentos de identidad de don Porfirio Fernando Espinoza Tinoco y don Omar Ismael Noreña García. Del mismo modo, en autos no obra documento que acredite lo contrario, razón por la que este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

**Efectos de la sentencia**

13. Se deberá otorgar, mediante notificación, a los favorecidos el plazo dispuesto por ley, a efectos de que puedan ejercer su derecho a impugnar la Resolución 15, de fecha 7 de marzo de 2019 (f. 129).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 y 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la defensa, conforme a los considerandos 7 a 9, 11 y 12, *supra*.
3. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa, conforme a los considerandos 10 y 13, *supra*.
4. Se ordena **OTORGAR**, mediante notificación, a don Porfirio Fernando Espinoza Tinoco y don Omar Ismael Noreña García, el plazo dispuesto por ley, a efectos de que puedan ejercer su derecho a impugnar la Resolución 15, de fecha 7 de marzo de 2019.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso estoy de acuerdo con el sentido del fallo de la ponencia. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. Los recurrentes en el presente caso solicitaron el aplazamiento de la audiencia de instalación de juicio, alegando que el abogado de libre elección que contrataron no tenía información del caso. Ante ello, la juez emplazada optó por recurrir a la defensa pública quien, por su parte, alegó estar preparada para asumir la defensa de los accionantes. Esta acción ha sido considerada, en opinión de los demandantes, como una vulneración de su derecho a una defensa eficaz.
2. La ponencia desarrolla el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la defensa. A lo señalado en la sentencia, cabría precisar además que la propia Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 referido a garantías judiciales (incisos d y e), reconoce el “*derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*”; así como el “*derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley*”. En ese sentido, se advierte que el atributo en mención es una garantía de primer orden, cuyas diversas manifestaciones se encuentran consagradas en la carta americana y, por ende, exige el reconocimiento y el respeto no solo de las autoridades estatales, sino también de los privados.
3. Ahora bien, hablar de un derecho a la defensa eficaz exige, como no puede ser de otro modo, establecer un parámetro para determinar a ciencia cierta en qué casos podemos sostener que existe defensa eficaz y, por contraparte, cuándo se puede hablar de indefensión que amerite tutela constitucional. Así lo indica acertadamente Pablo Larsen:

“(…) no bastaría con cualquier ejercicio “defectuoso” de la tarea de la defensa o con una mera disconformidad de la persona imputada respecto del trabajo de su defensa para que ésta sea considerada ineficaz, sino que se necesita de una situación de especial gravedad que permita concluir ya no en que el imputado “no tuvo la mejora defensa posible”, sino que éste se encontró directamente en estado de indefensión”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. LARSEN, Pablo. El derecho a una defensa penal eficaz y sus implicancias. p. 140. En: Revista de Derecho Penal y Criminología. La Ley-Thomson Reuters. Año VI, N° 06, Julio 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

4. A partir de lo expuesto, cabe señalar que este Tribunal se ha pronunciado por el fondo de la pretensión en aquellos casos en los que los recurrentes alegan la falta de una defensa pública eficaz, a fin de determinar de acuerdo al caso en concreto si ello ha ocurrido así. No obstante, soy de la opinión que este Tribunal debe emitir una sentencia que permita clarificar este asunto, y que sirva como referente jurisprudencial, a fin de permitir que los justiciables puedan conocer en qué casos no ha existido una defensa adecuada que además vulnera otros derechos fundamentales en el marco de un proceso, y en qué casos no ocurre ello.
5. A nivel comparado se puede advertir que jurisprudencialmente algunos tribunales ya han establecido ciertos criterios jurisprudenciales referidos a una defensa penal eficaz.<sup>2</sup> A modo de ejemplo, el Poder Judicial de Argentina (que incluye a la Corte Suprema y otros órganos jurisdiccionales de menor grado) ha señalado de manera casuística que se vulnera la defensa penal efectiva cuando: a) no se llevó adelante una estrategia defensiva ni se recurrió la sentencia condenatoria; b) existe una actitud pasiva del defensor frente a las declaraciones de cargo en contra del defendido; c) no se plantearon argumentos que pudieron llevar al cese de la prisión preventiva del defendido, aun cuando existía la posibilidad; y d) la falta de fundamentación técnica de los recursos planteados o su interposición extemporánea.
6. Por su parte, a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Ruano Torres y otros vs. El Salvador”* ha señalado de manera general un parámetro de evaluación para determinar cuándo se vulnera el derecho a la defensa del Estado:

“(…) para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una **negligencia inexcusable** o una **falla manifiesta en el ejercicio de la defensa** que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado”<sup>3</sup> [resaltado nuestro].
7. Aparte de este criterio general, la Corte también indicó determinados supuestos que pueden ser indicativos de una defensa ineficaz, sin que constituya una lista taxativa:<sup>4</sup>
  - a) No desplegar una mínima actividad probatoria
  - b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado
  - c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal

<sup>2</sup> Cfr. LARSEN, Pablo. El derecho a una defensa penal eficaz y sus implicancias. pp. 134-144. En: Revista de Derecho Penal y Criminología. La Ley-Thomson Reuters. Año VI, N° 06, Julio 2016.

<sup>3</sup> CIDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 164.

<sup>4</sup> CIDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 166.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

- d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado
  - e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos
  - f) Abandono de la defensa
8. Queda pendiente entonces que este Tribunal también haga el ejercicio de sistematizar sus criterios en un fallo que permita generar predictibilidad en la ciudadanía respecto al contenido constitucionalmente protegido de una defensa penal eficaz.
9. Ya hablando del caso concreto, soy de la opinión que sí se vulneró el derecho de defensa. Ello, por cuanto el defensor público Carlos José Cisneros Zevallos, a pesar que afirmó inicialmente estar preparado para patrocinar a los recurrentes en la audiencia de instalación de juicio oral: a) no mostró objeción alguna ante la invocación del abogado de la parte civil de que se los declarara contumaces (foja 96); y b) tampoco impugnó la resolución 15 de fecha 7 de marzo de 2019, que declaró contumaces a los actores y, por el contrario, manifestó su conformidad (foja 98). Dicha conducta, como lo ha señalado expresamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, configura un supuesto de defensa ineficaz que amerita una inmediata tutela, como finalmente indicó la ponencia, a la que me adscribo plenamente.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **IMPROCEDENTE** en un extremo la demanda de *habeas corpus* respecto a los fundamentos 2 y 3; **INFUNDADA** respecto a que no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa conforme a los fundamentos 7 a 9, 11 y 12; **FUNDADA** respecto a la vulneración del derecho de defensa conforme a los fundamentos 10 y 13; y ordena **OTORGAR**, mediante notificación, a don Porfirio Fernando Espinoza Tinoco y don Omar Ismael Noreña García el plazo dispuesto por ley, a efectos de que puedan ejercer su derecho a impugnar la Resolución 15, de fecha 7 de marzo de 2019.

Lima, 22 de enero de 2021

S.

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

Los demandantes refieren, entre otras alegaciones, que en el proceso penal tramitado en el Expediente 02894-2016-14-0301-JR-PE-01, ante el Primer Juzgado Unipersonal Flagrancia, OAF y CEED de Barranca, en la audiencia de juicio oral no se les concedió un plazo adecuado para que su abogado pueda ejercer su derecho de defensa.

Sostienen que en la audiencia de 5 de marzo de 2019, informaron que su abogado no había podido concurrir a la misma por haber sufrido una descompensación; por dicha razón la misma fue reprogramada para el 7 de marzo. Así, al concurrir a la nueva audiencia, lo hicieron en compañía del abogado de su elección, quien a su vez solicitó la reprogramación de la audiencia, porque recién había asumido su defensa el día anterior en horas de la noche.

Sin embargo, dicho pedido fue rechazado (Resolución 11), se declaró ineficaz la defensa de su abogado, y se les designó un abogado de oficio (Resolución 13), subrogando al abogado de su elección.

Una de las manifestaciones del derecho de defensa está referido al derecho que tiene el imputado a contar con una defensa técnica, esto es, a ser asesorado por un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ello importa, además, que dicho letrado tenga el tiempo para preparar su defensa.

En este caso, se ha preferido subrogar al abogado de libre elección de los recurrentes, para no otorgarle el tiempo necesario que prepare la defensa que recién asumía. Asimismo, al recién designado abogado de oficio, sí se le concedió una hora para que conozca del proceso.

En ese sentido, es evidente que se ha afectado el derecho de defensa de los demandantes, quienes han sido privados del abogado de su elección, no por una inconducta o la inasistencia del letrado a una audiencia judicial, sino, solo por la negativa de los jueces de concederle un tiempo razonable para que conozca el caso cuya defensa estaba asumiendo. Por ello, este extremo de la demanda debe ser estimado.

Dado que el efecto de estimar la demanda es reponer las cosas al estado del proceso penal a la etapa pertinente, todo lo actuado a partir de ella, también resulta nulo, por lo que es prematuro emitir pronunciamiento en relación a los demás pedidos planteados en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

Por ello, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, debiendo permitir que los recurrentes sean patrocinados por el abogado de su elección y al que se le debe otorgar un plazo prudencial para que tome conocimiento del caso; en consecuencia, el proceso penal debe ser repuesto a la etapa en que se produjo la exclusión del abogado de su elección. Del mismo modo, declara **IMPROCEDENTE** la demanda, en lo demás que contiene. Tratándose de un proceso penal en el que hay varios procesados, los efectos de esta decisión quedan limitados a los demandantes en autos.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2019-PHC/TC  
HUAURA  
PORFIRIO FERNANDO ESPINOZA  
TINOCO Y OTRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En primer lugar, en cuanto a la vulneración del derecho al trabajo del abogado del demandante, considero que este extremo del petitorio no guarda conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido. En este sentido, este extremo de la demanda debe declararse improcedente conforme al inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
2. De otro lado, y con relación a la agresión del derecho al debido proceso, concretamente, en su manifestación del derecho de defensa, debe quedar claro que en la presente demanda de *habeas corpus* el favorecido contó con un abogado defensor de su elección, quien en la Audiencia de juicio oral habría sufrido una “descompensación” que no ha sido acreditada (f. 76), y que no justifica su comportamiento para ausentarse.
3. En este sentido, verifico que la sustitución de la defensa técnica se debió a la actuación de la propia defensa de elección del recurrente. Ello en tanto el primer abogado alegó problemas de salud no acreditados; el segundo, por su parte, actuó temerariamente (f. 85), y luego abandonó la audiencia de 7 de marzo de 2019. Por ende, la designación de una defensa pública se justifica en el caso concreto, más aún si el abogado de oficio manifestó actuar informadamente.
4. Ahora bien, en tanto y en cuanto observo que la resolución objeto de controversia tiene una motivación mínima pero suficiente, y conforme a los hechos que ocurrieron, corresponde desestimar la demanda.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda referido al derecho al trabajo, e **INFUNDADA** la demanda en todos los demás extremos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**